



ILUSTRE  
COLEGIO DE ABOGADOS  
DE MADRID

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA  
BIBLIOTECA  
ÁREA PROCESAL  
CIVIL

**MONOGRÁFICO**

**EXPLORACIÓN JUDICIAL DEL MENOR**

**STC DE 9 DE MAYO DE 2019**

# **INDICE**

<b>I.- INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>PAG 3 y 4</b>
<b>II.-FUNDAMENTACIÓN y ANÁLISIS JURIPRUDENCIAL.....</b>	<b>PAG 4 a 7</b>
<b>III.- CONCLUSIONES .....</b>	<b>PAG 7 y 8</b>

## **I.- INTRODUCCIÓN**

El Pleno del [Tribunal Constitucional en Sentencia 64/2019 de 9 de mayo de 2019](#), publicada en el BOE de 10 de junio de 2019, se ha pronunciado sobre la constitucionalidad del precepto legal que regula la forma como debe documentarse la exploración de menores o personas con capacidad modificada judicialmente en los expedientes de jurisdicción voluntaria.

Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 14 de Barcelona se planteó cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 18.2.4º de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria, por posible vulneración del derecho fundamental a la intimidad del menor de edad (art. 18.1 CE).

El art. 18 de la Ley 15/2015 regula la celebración de la comparecencia ante el Juez o el Letrado de la Administración de Justicia en los expedientes de jurisdicción voluntaria. Su apartado 2 dispone que la comparecencia se sustanciará por los trámites previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la vista del juicio verbal, con una serie de especialidades entre las que se encuentra la que ha suscitado la duda constitucional, cuyo texto es el siguiente:

“ 4.ª Cuando el expediente afecte a los intereses de un menor o persona con capacidad modificada judicialmente, se practicarán también en el mismo acto o, si no fuere posible, en los diez días siguientes, las diligencias relativas a dichos intereses que se acuerden de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal.

El Juez o el Secretario judicial podrán acordar que la audiencia del menor o persona con capacidad modificada judicialmente se practique en acto separado, sin interferencias de otras personas, pudiendo asistir el Ministerio Fiscal. En todo caso se garantizará que puedan ser oídos en condiciones idóneas, en términos que les

sean accesibles, comprensibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias, recabando el auxilio de especialistas cuando ello fuera necesario.

**Del resultado de la exploración se extenderá acta detallada y, siempre que sea posible, será grabada en soporte audiovisual. Si ello tuviera lugar después de la comparecencia, se dará traslado del acta correspondiente a los interesados para que puedan efectuar alegaciones en el plazo de cinco días. "**

La duda de constitucionalidad que plantea el órgano judicial se circunscribe al párrafo tercero del precepto transcrito, en cuanto que se regula la obligación de extender acta detallada del resultado de la exploración judicial de un menor de edad celebrada en acto separado de la comparecencia.

## **II.- FUNDAMENTACIÓN Y ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL**

En el planteamiento de la duda de constitucionalidad por posible colisión de una parte, los derechos del menor a la participación en el procedimiento judicial -como manifiestación de su derecho a la tutela judicial efectiva- y a la intimidad; de otra, los derechos garantizados por el art. 24 CE a las partes en el proceso, que en hipótesis pueden tener intereses contrapuestos a los del menor, se invoca el art. **9.1 de la Ley Orgánica 1/1996**, de 15 de enero, de protección jurídica del menor:

***Artículo 9. Derecho a ser oído y escuchado.***

*"1. El menor tiene derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como*

*en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. Para ello, el menor deberá recibir la información que le permita el ejercicio de este derecho en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias.*

*En los procedimientos judiciales o administrativos, las comparecencias o audiencias del menor tendrán carácter preferente, y se realizarán de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, con la asistencia, si fuera necesario, de profesionales cualificados o expertos, cuidando preservar su intimidad y utilizando un lenguaje que sea comprensible para él, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias informándole tanto de lo que se le pregunta como de las consecuencias de su opinión, con pleno respeto a todas las garantías del procedimiento.”*

**Art. 770.4º Ley de Enjuiciamiento Civil:**

*“ (...) En las exploraciones de menores en los procedimientos civiles se garantizará por el Juez que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas y, recabando excepcionalmente el auxilio de especialistas cuando ello sea necesario.”*

**Instrucción de la Fiscalía General del Estado 1/2007**, sobre las actuaciones jurisdiccionales e intimidad de los menores, que, con fundamento en los arts. 234 y 235 LPOJ, 140 LEC y 2.2 y 5 del Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en los procesos en los que se resuelve sobre aspectos relativos a la vida familiar de los menores, su intimidad constituye un límite legítimo frente al derecho de información de los terceros interesados.

**Art. 778 quinquies. 8 Ley de Enjuiciamiento Civil**, introducido por la disposición final 3.12 de la Ley 15/2015:

*"8. Antes de adoptar cualquier decisión relativa a la procedencia o improcedencia de la restitución del menor o su retorno al lugar de procedencia, el Juez, en cualquier momento del proceso y en presencia del Ministerio Fiscal, oirá separadamente al menor, a menos que la audiencia del mismo no se considere conveniente atendiendo a la edad o grado de madurez del mismo, lo que se hará constar en resolución motivada.*

*En la exploración del menor se garantizará que el mismo pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas, y recabando excepcionalmente el auxilio de especialistas cuando ello fuera necesario. Esta actuación podrá realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar"*

Por su parte el Tribunal Constitucional considera que la entrega a las partes del acta que documenta el resultado de la audiencia al menor, para que puedan formular alegaciones, constituye un instrumento perfectamente idóneo para procurar la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, citando doctrina constitucional consolidada (STC 307/2005, de 12 de diciembre). Aunque sean los intereses de un menor los directamente afectados, no puede obviarse que el acceso de las partes a todos los documentos del proceso es una consecuencia obligada del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

En este sentido el Tribunal Europeo de Derecho Humanos ha destacado que el derecho a un proceso equitativo (art. 6.1 CEDH) incorpora el principio de contradicción, que significa que las partes en un procedimiento civil o penal deben tener la oportunidad de conocer y opinar sobre toda la prueba que forme parte de aquél, y que pueda tener influencia en la decisión judicial.

Continúa el Tribunal Constitucional señalando que el momento crucial para garantizar los derechos de audiencia y a la intimidad del menor, conciliándolos con los derechos que asisten a las partes en el

proceso no se desencadena con el traslado del acta, sino que se sitúa en un momento anterior, en el desarrollo del acto del que dicho documento da fe. Es en la celebración de la exploración judicial del menor, a puerta cerrada, cuando el juez o letrado de la Administración de Justicia debe cuidar de preservar su intimidad.

### **III.- CONCLUSIONES**

1.- Se desestima la cuestión de inconstitucionalidad del art. 18.2.4ª de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria.

2.- Es en la celebración de la exploración judicial del menor, a puerta cerrada, cuando el Juez o Letrado de la Administración de Justicia debe cuidar de preservar su intimidad (art. 9.1, párrafo segundo, de la L.O. 1/1996),

3.- Se debe velar en todo momento para que las manifestaciones del menor se circunscriban a las necesarias para la averiguación de los hechos y circunstancias controvertidos, de modo que la exploración únicamente verse sobre aquellas cuestiones que guarden estricta relación con el objeto del expediente.

4.- El contenido del acta únicamente deberá detallar aquellas manifestaciones del menor imprescindibles por significativas, y por ello estrictamente relevantes, para la decisión del expediente.

5.- El desarrollo de la exploración judicial y el consiguiente contenido del acta, por imperativo del principio de contradicción, ha de ser puesto en conocimiento de las partes para que puedan efectuar sus alegaciones.

En Madrid, a 10 de junio de 2019.

**RESUELVE TUS CONSULTAS EN LA UNIDAD TÉCNICA  
JURÍDICA. ACCEDE DESDE LA WEB**

**icam.es - ÁREA RESERVADA - FORMACIÓN BIBLIOTECA - CONSULTAS  
PROCESALES**

**UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA BIBLIOTECA**

**Áreas Procesales**

**Ilustre Colegio de Abogados de Madrid**

**C/ Serrano 9, Biblioteca**

**Tif: 91 788 93 80**

---

---

**UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. BIBLIOTECA. ÁREA PROCESAL CIVIL**

**ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID**